

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-003

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**Ing. Luzmila Ruilova Aguirre
COORDINADORA ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de agosto de 2002, otorga a la compañía ECUADORTELECOM S.A., la Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia Infraestructura, Servicio Portador, y servicios de telefonía de larga distancia nacional, concesión del bloque C-C' de frecuencias para operar sistemas de acceso fijo inalámbrico (WLL).

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 15 de octubre de 2002, suscribe a favor de la compañía ECUADORTELECOM S.A., el Contrato Rectificador de la Escritura Pública del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia Infraestructura, Servicio Portador, entre otros.

El 22 de diciembre de 2003, se suscribió la Adenda al Contrato de Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones en el cual se incorpora el servicio de Larga Distancia Internacional a sus propios abonados.

El 12 de diciembre de 2014, se suscribió con ECUADORTELECOM S.A. el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones adecuado a la Constitución y normativa vigente, en reemplazo del suscrito el 26 de octubre de 2002, firmado con la ex SENATEL.

El 21 de marzo de 2016, la ARCOTEL autorizó a favor de la compañía ECUADORTELECOM S.A., la instalación, operación y explotación del sistema digital y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV NET", para servir a la ciudad de Guayaquil con extensión de red hacia las ciudades de Daule, Samborombon, Manta, Machala, Ibarra, Sangolqui y Quito, así como a las parroquias Alangasi, Conocoto, Calderón y Cumbaya del cantón Quito, Provincia de Guayas, Manabí, El Oro, Imbabura y Pichincha, respectivamente, dicho permiso tiene vigencia hasta el 21 de marzo de 2031.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0677, de fecha 08 de Septiembre de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió Autorizar el cambio de control correspondiente a la titularidad de 78'727.326 acciones que equivalen al 98.75% del capital de ECUADORTELECOM S.A. a favor de CONECEL S.A., estas acciones ordinarias y nominativas tienen un valor de US\$ 1,00 cada una.

Mediante Resolución No. SCVS-INC-DNASD-SAS-16-0005973, de fecha 23 de noviembre de 2016, la Intendencia Nacional de Compañías, de la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros, resolvió aprobar la disolución anticipada de la compañía ECUADORTELECOM S.A. así como la fusión por absorción hace el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0123-M de 07 de mayo de 2015, la Unidad Técnica puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-IRC-2015-0174 de 05 de mayo de 2015, y el Informe Técnico No. IT-IRS-C-2015-0084 de 01 de abril de 2015; respecto a la interrupción de interconexión entre las operadoras ETAPA EP y ECUADORTELECOM, ocurrida el 30 de enero de 2015, a las 11H38; y que fuera reportada por la operadora ETAPA EP., pero no por ECUADORTELECOM S.A.

En el Informe Técnico No. IT-IRC-2015-0174 de 05 de mayo de 2015, suscrito por el área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros aspectos se concluye lo siguiente:

“Conclusiones.-

La operadora de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., no ha dado cumplimiento al artículo 47 (Interrupciones) del Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución No. 602-29-CONATEL-2006 y publicado en el Registro Oficial No. 41 del 14 de marzo del 2007, esto es, de NO informar al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción de interconexión con ETAPA EP, evento ocurrido el 30 de enero de 2015.”

2. ACTO DE APERTURA

El 04 de diciembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-083, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., el mismo que fue legalmente notificado el 07 de diciembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1577-OF de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrito por la Ingeniera Gina Isabel Freire Guerra, Coordinadora Zonal 5 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-177 de fecha 01 de diciembre de 2017, establece la procedencia de **continuar con la etapa de Sustanciación** del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que absorbió por fusión a la compañía ECUADORTELECOM S.A., para lo cual se respeta las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo:

“ANÁLISIS JURÍDICO: *La operadora tiene claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, en el que la normativa le impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, y lo que es más para garantizar el servicio público que presta, así en*

la Cláusula número Cuarenta y seis punto uno punto diez (46.1.10) del contrato de concesión, la empresa ECUADORTELECOM S.A. ha convenido libre y voluntariamente, cumplir con las regulaciones emitidas por el CONATEL, entre las que se encuentra el **Reglamento de Interconexión**, en cuyo artículo 47, numeral 1, se ha previsto que en caso de ocurrir una interrupción de interconexión por motivos de fuerza mayor, las operadoras involucradas deberán justificarla **al día hábil siguiente**, enviando a la SUPERTEL un reporte que contenga **al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-IRC-2015-0174 de 05 de mayo de 2015, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se desprende que **la interrupción de interconexión ocurrida el domingo 30 de enero de 2015 desde las 11h38:51 hasta las 11h40:23, entre la operadoras ETAPA EP. y ECUADORTELECOM S.A.; INTERRUPCIÓN QUE NO FUE NOTIFICADA POR LA OPERADORA ECUADORTELECOM S.A.**

De confirmarse el incumplimiento al artículo 47, numeral 1 del **Reglamento de Interconexión**, emitido por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 602-29-CONATEL-06; la Operadora ECUADORTELECOM S.A. actualmente absorbida por CONECEL S.A., pudiera haber incurrido en la infracción establecida en el literal h) del artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones (Vigente a esa fecha), que manifiesta: “... **Art. 28.- Infracciones.-** Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: **h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.**”; a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo de la misma Ley.”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 005, de 02 de enero de 2018, que rige a partir del 02 de enero de 2018.

3.1.- AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 316, del 16 de noviembre de 2017, que rige a partir del 16 de noviembre de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...).”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Registro Oficial 439, de 18 de febrero de 2015), señala: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen las frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” radioeléctrico o que instalen y operen redes.”
(Lo resaltado nos pertenece)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la autoridad competente para resolverlos, determina lo siguiente: **“TERCERA.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta ley se tramitará por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”**
(Lo resaltado nos pertenece)

DISPOSICIONES FINALES:

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ...”

“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

CRITERIO JURÍDICO ARCOTEL DJT-2015-C-001

Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTC-2015-0001-M** de 14 de abril de 2015, el señor Intendente Nacional Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), dispone el **cumplimiento inmediato** del criterio jurídico ARCOTEL DJT-2015-C-001, de 07 de abril de 2015, del cual se desprende lo siguiente: “De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex SUPERTEL, se deben considerar los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que son el resultado de la “investigación”, que constituye la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos. En virtud de lo señalado... contemplados los antecedentes y fundamentos de hecho del presente documento, se ratifica la posibilidad de continuar el trámite regular del procedimiento administrativo sancionador, siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción... **4. CONCLUSIÓN:** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.” (Lo resaltado nos pertenece)

RESOLUCIONES ARCOTEL:

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016

Mediante **Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016** del 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento - Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.



Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL****“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:**2.1 PROCESO GOBERNANTE****2.1.1. Nivel Directivo:****2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico****2.1.1.1.1. Gestión Zonal.****II. Coordinador/a Zonal**

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO**2.2.1 Nivel Operativo****2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal****II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal**

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.- (...)**

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia “

Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

3.2.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Mediante Resolución 602-29-CONATEL-06, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL expidió el **"Reglamento de Interconexión"**, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo de 2007, cuyo artículo 47, en el numeral 1, dispone:

- **"Artículo 47.- Interrupciones: 1.** De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados **deberán justificarla** ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, **al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción.** El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: **tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.**"

(Lo resaltado me pertenece)

4. PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe observar el respectivo procedimiento administrativo previsto en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la presunta comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley especial de Telecomunicaciones, que dicen:

"Art. 31.- Notificación.- La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- Contestación.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- Resolución.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Especial de Telecomunicaciones, vigente a esa fecha, establecía que se constituía como infracción:

“Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

(...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones. ...”

Con respecto a la **SANCIÓN**, la referida Ley determina:

“Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;**
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en su calidad de apoderado Especial y Procurador Judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., mediante Oficio No. GR-2125-2017, compareció y contestó a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZO5-2017-0083, documento ingresado a la ARCOTEL el 19 de diciembre de 2017, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019525-E, que en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. Con respecto a la interrupción de la interconexión entre ETAPA EP y ECUADORTELECOM S.A. el 30 de enero de 2015 desde las 11:38:51 hasta las 11:40:23:

Señora Coordinadora Zonal 5 (E), conforme se desprende del informe técnico No. IT-IRS-C-2015-0174 de fecha 05 de mayo de 2015, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, la interrupción de interconexión ocurrida el domingo 30 de enero de 2015 desde las 11:38:51 hasta las 11:40:23, no fue notificada por ECUADORTELECOM S.A.

Al respecto, como resultado de la información validada por nuestro departamento técnico, debo señalar que la misma se produjo el día domingo 30 de enero de 2015 desde las 11:38:52 hasta las 11:39:20 es decir por un lapso de 28 segundos, por lo que la misma correspondió a un micro-corte, información que podrá validar su autoridad con la información del archivo magnético (CD) que se adjunta como prueba a favor de mi representada.

2. Con respecto al cumplimiento del art. 47 de Reglamento de Interconexión:

El numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión emitido mediante Resolución 602-29-CONATEL-2006 prescribe:

"Art. 47.- Interrupciones:

1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. (...). "

Sin embargo, y como es de su conocimiento el Reglamento de Interconexión tenía un vacío procedimental respecto al parámetro de tiempo de interrupción mínimo requerido para que los prestadores presenten el reporte de interrupción respectivo, más aún cuando existen micro-cortes que se solucionan sin ninguna intervención técnica, sobre los cuales no siempre es posible determinar la causa, el diagnóstico y la solución del problema, que es la información solicitada por el Reglamento, según lo transcrito.

Es así que con el propósito de solventar el vacío procedimental del Reglamento de Interconexión, solicitamos a la ARCOTEL oportunamente que defina qué interrupciones no programadas (fortuitas), se encuentran sujetas al reporte contenido en el numeral 1 del artículo 47 de dicho Reglamento indicando como se señala anteriormente que existen interrupciones de lapso de tiempo muy corto como es el caso de la interrupción objeto de la presente Boleta Única.

Producto de lo cual ARCOTEL, atendiendo el requerimiento realizado mediante oficio ARCOTEL-CTC-2015-0534-OF de fecha 22 de septiembre de 2015, emitió los "LINEAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN", en los que estableció lo siguiente:



INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS

"1. Todas las interrupciones de interconexión no programadas que se presenten, cuya duración sea mayor o igual a 30 minutos, deberán ser notificadas por correo electrónico hasta el siguiente día hábil luego de haberse producido la interrupción."
(Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

Adicionalmente, como alcance al oficio emitido por ARCOTEL citado en el párrafo precedente, y como resultado del taller de interrupción convocado por el organismo de regulación y control, mediante oficio ARCOTEL-CTC-2015-0871-OF de 24 de diciembre de 2015, ARCOTEL puso en nuestro conocimiento, la actualización del documento denominado como "LINEAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN", cuyo numeral 1 del subtítulo **MANEJO DE INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS** dispuso:

"1. Todas las interrupciones de interconexión no programadas que se presenten, cuya duración sea mayor o igual a 30 minutos, deberán ser notificadas por correo electrónico, a la ARCOTEL, máximo al siguiente día hábil (laborable) luego de ocurrido el evento."

En ese sentido, acogiendo incluso lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 ibídem, que señala que las interrupciones programadas sujetas a notificación y autorización son aquellas que superan los 30 minutos de interrupción, mi Representada no notificó la interrupción ocurrida el 30 de enero de 2015.

Sin perjuicio de que la ARCOTEL definió posteriormente a la interrupción ocurrida el 30 de enero de 2015, que solo serán notificadas aquellas interrupciones que superen los 30 minutos y haya por tanto llenado posteriormente el vacío procedimental existente, no es procedente bajo ningún punto de vista, que dos años 11 meses después se pretenda sancionar a mi representada sin considerar el criterio emitido por la autoridad. ..."

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0123-M de 07 de mayo de 2015,
- b) Informe Técnico No. IT-IRC-2015-0174 de 05 de mayo de 2015,
- c) Informe Técnico No. IT-IRS-C-2015-0084 de 01 de abril de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, solicita que se tomen como prueba a favor lo siguiente:

- El contenido de la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0083; Acta de Audiencia de fecha 04 de diciembre de 2017.

- El Oficio ARCOTEL-CTC-2015-0534-OF de fecha 22 de septiembre de 2015, con el cual se emitió los “**LINIAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN**”
- El Oficio ARCOTEL-CTC-2015-0871-OF de fecha 24 de diciembre de 2015, emitió la actualización del documento determinado como “**LINIAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN**”

7. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Dentro del término de evacuación de prueba y conforme a la prueba solicitada por la operadora CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1866-M de fecha 21 de diciembre de 2017, solicita a la Unidad Técnica que realice un análisis sobre los argumentos presentados por la operadora, con relación a el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA.

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1878-M de 22 de diciembre de 2017, emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“(...) Por lo expuesto, y revisada la documentación presentada por la operadora CONECEL **esta Unidad de Control considera que técnicamente ha desvirtuado la falta de notificación de la interrupción de interconexión**; y conforme a la normativa vigente, la obligación de notificación corresponde para las interrupciones de interconexión no programada, cuya duración sea mayor o igual a treinta minutos.” (Lo resaltado nos pertenece)*

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0083, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0005 de 10 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

PRIMERO: El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en su calidad de apoderado Especial y Procurador Judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Oficio No. GR-2125-2017, compareció y contestó a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZO5-2017-0083, documento ingresado a la ARCOTEL el 19 de diciembre de 2017, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019525-E, en su Argumento Jurídico, se fundamenta en lo principal lo siguiente:

"(...)

El numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión emitido mediante Resolución 602-29-CONATEL-2006 prescribe:

"Art. 47.- Interrupciones:

1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. (...). "

Sin embargo, y como es de su conocimiento el Reglamento de Interconexión tenía un vacío procedimental respecto al parámetro de tiempo de interrupción mínimo requerido para que los prestadores presenten el reporte de interrupción respectivo, más aún cuando existen micro-cortes que se solucionan sin ninguna intervención técnica, sobre los cuales no siempre es posible determinar la causa, el diagnóstico y la solución del problema, que es la información solicitada por el Reglamento, según lo transcrito.

Es así que con el propósito de solventar el vacío procedimental del Reglamento de Interconexión, solicitamos a la ARCOTEL oportunamente que defina qué interrupciones no programadas (fortuitas), se encuentran sujetas al reporte contenido en el numeral 1 del artículo 47 de dicho Reglamento indicando como se señala anteriormente que existen interrupciones de lapso de tiempo muy corto como es el caso de la interrupción objeto de la presente Boleta Única.

Producto de lo cual ARCOTEL, atendiendo el requerimiento realizado mediante oficio ARCOTEL-CTC-2015-0534-OF de fecha 22 de septiembre de 2015, emitió los "LINEAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN", en los que estableció lo siguiente:

INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS

"1. Todas las interrupciones de interconexión no programadas que se presenten, cuya duración sea mayor o igual a 30 minutos, deberán ser notificadas por correo electrónico hasta el siguiente día hábil luego de haberse producido la interrupción." (Lo subrayado y en negrilla me pertenece), (...)"

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1878-M de 22 de diciembre de 2017, emite su criterio técnico en torno a lo manifestado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., expresando lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto, y revisada la documentación presentada por la operadora CONECEL esta Unidad de Control considera que técnicamente ha desvirtuado la falta de notificación de la interrupción de interconexión; y conforme a la normativa vigente, la obligación de notificación corresponde para las interrupciones de interconexión no programada, cuya duración sea mayor o igual a treinta minutos." (Lo resaltado nos pertenece)

CONCLUSION:

De los antecedentes expuestos y del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1878-M de 22 de diciembre de 2017, suscrito por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, se desprende que la compañía ECUADORTELECOM S.A., no estaba en la Obligación de notificar la interrupción de interconexión no programada, **ocurrida el día domingo 30 de enero de 2015 desde las 11h38:51 hasta las 11h40:23**, entre las operadoras ETAPA EP y ECUADORTELECOM; por cuanto dicha interrupción no superó los 30 minutos, conforme se establece en los "LINEAMIENTOS PARA NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES DE INTERCONEXIÓN", que dice: **"1. Todas las interrupciones de interconexión no programadas que se presenten, cuya duración sea mayor o igual a 30 minutos, deberán ser notificadas por correo electrónico hasta el siguiente día hábil luego de haberse producido la interrupción."** (Lo subrayado y en negrilla me pertenece), (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1878-M de 22 de diciembre de 2017, suscrito por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0005 de 10 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERME DE SANCIONAR Y DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-083 en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (**ECUADORTELECOM S.A.**), con RUC No. 1791251237001, en su domicilio ubicado en la Av. Río Amazonas No. 44-105 y Río Coca, Edificio ETECO, en el cantón Quito, provincia Pichincha; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, **11 ENE 2018**



Ing. Luzmila Ruilova

COORDINADORA ZONAL 5 (E)

 **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Raúl Cordero / Helga Delugo

ANEXO: Lo indicado

Exp. 088-2017 – CONECEL (ECUADORTELECOM S.A.)

